

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/50/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: ANAIS
MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/50/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Chalco Díaz de Covarrubias, Estado de México, en contra Anais Miriam Burgos Hernández, precandidata a diputada local y del Partido Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

RESULTANDO

1. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Chalco Díaz de Covarrubias, Estado de México, presentaron queja en contra del Partido MORENA y Anais Miriam Burgos Hernández, precandidata a diputada local por el Distrito 01, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que vulneran las normas de propaganda electoral, derivados de la pinta de bardas con propaganda en las que destaca el nombre y emblema de los probables infractores en diversos domicilios del municipio de Chalco.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante proveído del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CHAL/PRI/MORENA-AMBH/065/2018/04; asimismo admitió la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, y fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el representante del partido quejoso quien formuló sus alegatos; así como el representante de los probables infractores, quien dio contestación a la queja, aportó pruebas y formuló alegatos. Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente. El veinticinco de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3599/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHAL/PRI/MORENA-AMBH/065/2018/04, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

5. Registro y turno. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/50/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del nueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/50/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha dieciocho de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa inadvertido que, la audiencia de pruebas y alegatos el representante de la parte actora objetó la calidad con que se ostentó el representante de los demandados, sin embargo, se desestima su alegato en razón de dicha representación la sustentó en una carta poder¹, documento a partir del cual refiere su legitimación para comparecer en nombre y representación de los denunciados, por lo que se tiene por reconocida la personalidad, de tal suerte que el Instituto Electoral del Estado de México, admitió las pruebas ofrecidas por el representante de los denunciados.

Tampoco pasa desapercibido que al dar contestación de la demanda, los denunciados hicieron valer la frivolidad de la queja instaurada y, en consecuencia, solicitaron el desechamiento de la misma. Sin embargo, la frivolidad que hacen valer los denunciados se desvirtúa, en virtud que el escrito de queja contiene la relación de los hechos que el actor considera que pudieran constituir una infracción a la materia, así como las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, expuso los hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, materia de pronunciamiento de fondo, el determinar si se encuentran acreditados o no tales hechos.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Revolucionario Institucional es su escrito de queja, esencialmente denuncia los hechos consistentes en:

"ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ se registró como precandidata a Diputada Local Del Distrito 1 con cabecera en Chalco, por la el Partido Político MORENA. (...) Razón con la que con antelación realizo la promoción de su imagen con la finalidad de impactar a los electores, ganando simpatía y adeptos, violando consecuentemente el principio de equidad y legalidad, tal como se demuestra con los documentos consistente en acta circunstanciada de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciocho, donde refieren diversos domicilios dentro del municipio de Chalco, México dentro del Distrito 1 Local, de los puntos inspeccionados

¹ Visible a fojas 38 y 40 del expediente

Tribunal Electoral
del Estado de México

descritos en el cuerpo de dicha acta circunstanciada respecto a certificación de propaganda en contra de los actos irregulares de propaganda realizadas por el partido MORENA, a través de C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, documento que se anexa al presente escrito y consistente en pinta de bardas que contiene el símbolo y colores del partido en cuestión y con las leyendas alusivas a y con el nombre de ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, cuya descripción se encuentra en el acta circunstanciada y se anexa al presente escrito de Queja. (...) donde se hace constar certificación de propaganda en contra de los actos irregulares de propaganda realizados por el partido político MORENA a través de ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, respecto de propaganda consistente en diversas pintas de bardas localizadas dentro del Municipio de Chalco, cuya descripción está en el acta circunstanciada referida. (...) los actos realizados por la C, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, son actos que se han celebrado de manera pública, por la pinta de bardas anticipadas promocionando su nombre, por lo tanto trasciende a la sociedad de manera flagrante y lógicamente su finalidad es la obtención del voto, valiéndose de diferentes medios para sumar adeptos a su ideología política, pues la finalidad de estas actividades es dar a conocer su plataforma electoral y así también sus ideas en cuanto a lo que pretende ofrecer a la ciudadanía, aun sabiendo que no está en tiempo y forma para realizar estos actos, por no encontrarse apegado a lo dispuesto en el calendario electoral. (...) Con relación a lo anterior, está claro que al divulgar actos anticipados de campaña, el denunciado adquiere ventaja por encima de los demás partidos políticos en la proyección de su figura. Y como consecuencia de esto se convierte cada vez más en una figura central preponderante de sus pretensiones en los procesos electorales que actualmente se desarrollan lo cual se ve intensificado durante el periodo de precampañas."

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional señala la responsabilidad del Partido Morena por faltar al deber de cuidado de vigilar la conducta de sus militantes. Al respecto, en su demanda esencialmente señaló:

"El partido político MORENA debe reconocer la existencia de la Culpa in vigilado, pues debe admitir que el instituto político mencionado es responsable de los actos que realiza la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, en razón de que es miembro activo, carácter con el que se ha ostentado en las pintas de bardas que se certificaron descritas en el ACTA DE CIRCUNSTANCIADA en el capítulo de los hechos que anteceden, tan es así que se registró como precandidata a Diputada Local por el Distrito I con cabecera en Chalco, teniendo este partido político un especial deber de vigilancia. (...) al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, y que por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. (...) el principio que la culpa in vigilado o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el partido MORENA de la conducta de su militante. (...) En esta línea como se desprende de las documentales técnicas aportadas al presente curso, dentro de la precampaña, donde tiene la intención clara de posicionar su imagen por encima de los partidos políticos, entraña una falta sumamente grave; ya que existe la prohibición expresa de hacerlo, al consumir estos actos ilegales y difundirlos a través de los medios descritos, pone en desequilibrio el estado democrático de derecho, generando una afectación grave al principio de equidad electoral de ahí la reflexión para que esta autoridad."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que fundamentalmente denuncia actos anticipados de precampaña y campaña que vulneran las normas de propaganda electoral derivado de la pinta de bardas que reflejan el nombre de la probable infractora y los símbolos y colores del partido en diversos domicilios del municipio de Chalco de Covarrubias, así como la culpa in vigilando del partido Morena.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja, presentados por los denunciados se advierte que en ningún momento controvierten la calidad de precandidata a diputada local de Anais Miriam Burgos Hernández; no obstante, niegan categóricamente haber infringido la norma electoral; además afirman que no se acreditan los elementos para estar frente a actos anticipados de precampaña y campaña por lo que solicita declarar inexistente los señalamientos del quejoso, y aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia al no haberse acreditado los hechos.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá obre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

Tribunal Electoral
del Estado de México

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Medios de prueba.

I. Del quejoso:

- Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.⁴

- Documental Pública. Copia certificada del acta circunstanciada VOED/01/091/2018, de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, suscrita por José Luis Santillán reyes, Vocal de Organización del Electoral Distrito 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.⁵
- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

II. De los probables infractores Anais Miriam Burgos Hernández, y el Partido Morena:

- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a las instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos

⁴ Visible a foja 18 del expediente

⁵ Visible a foja 19 a 26 del expediente

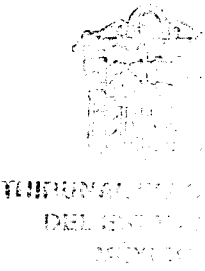
afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, **se acreditan los hechos denunciados**.

El actor afirmó la existencia de pintas de bardas que reflejan el nombre de la probable infractora Anais Miriam Burgos Hernández y los símbolos y colores del partido Morena, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió copia certificada del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOED/01/09/2018, de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho; de la cual se desprende la existencia de cinco pintas de bardas que se publicitaron en los domicilios y con las características que a continuación se describen:

No. consecutivo	Ubicación	Descripción
1	Calle San Ángel, sección 1047, entre Av. Ejidal y calle Nacional, San Marcos Huixtoco, Chalco Estado de México	"el dibujo de un águila parada en un nopal devorando una serpiente. Ocupando el resto de la pinta, en orden descendente, primero en rojo, luego en blanco con fondo negro y finalmente en rojo y con distintos tamaños y claridad de las letras, las leyendas: "LÓPEZ OBRADOR", "SOLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO" y "morena". Todo lo anterior sobre un fondo color blanco".
2	Av. Solidaridad, esquina con calle Juan Fernández Albarrán, Col. Jacalones 2, Chalco Estado de México	"Anais Burgos" y el signo de facebook seguido de la leyenda "Anais Burgos"; en el extremo superior derecho de este segmento de la pinta se observa la leyenda entre paréntesis "Afiliate en C. 16 de Sep. Col. B. La Conchita". En el segundo tercio de la pinta se aprecia en orden descendente y en distinto tamaño de letra, la leyenda "David Alcalá" y el signo de Facebook seguido de la leyenda "Comité Municipal Chalco Distrito 33"; ya continuación de



		<p>ésta última leyenda, el dibujo de un teléfono blanco enmarcado en un círculo negro seguido del número telefónico "(55) 1380-5002". Finalmente, en el último tercio de la pinta encontramos, en orden descendente, con diferente extensión y en distinto tamaño de letra, las leyendas: "Arma tu Comité", "morena" y "CHALCO". Todo lo anterior sobre un fondo color blanco".</p>
3	<p>Avenida Crisantemos entre calles las Flores y Dalia, sección 1038, Col. Jardines de Chalco, Chalco Estado de México</p>	<p>"ESTA BARDA ES PARA YA SABES QUIEN".</p>
4	<p>Avenida Hidalgo número 19, San Mateo Huiltzilzingo, Chalco Estado de México</p>	<p>"morena", "La esperanza de México", "Comité Seccional" y "Afiliate Cel. 5528027753". Finalmente, al centro de la pinta y cruzando la referida leyenda "morena", el signo en gris de "paloma".</p>
5	<p>Avenida Hidalgo número 31, San Mateo Huiltzilzingo, Chalco Estado de México</p>	<p>"morena", "La esperanza de México", Comité Seccional Afiliate" y "Cel. 5528027753". En la última quinta parte, en su extremo superior derecho, la caricatura de una persona adulta de sexo masculino. Finalmente, al centro de la pinta y cruzando la referida leyenda "morena", el signo en gris de "paloma".</p>

Así, del contenido del acta circunstanciada VOED/01/09/2018, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en los domicilios referidos por los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 01, al momento de solicitar la práctica de esa diligencia, se localizaron cinco pintas de bardas que reflejan expresiones como: "LÓPEZ OBRADOR", "SOLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO", "morena", "Anais Burgos", "Afiliate en C. 16 de Sep. Col. B. La Conchita", "David Alcalá", "Comité Municipal Chalco Distrito 33", "(55) 1380-5002", "Arma tu Comité", "morena" y "CHALCO", "ESTA BARDA ES PARA YA SABES QUIEN", "La esperanza de México", "Comité Seccional", "Afiliate", entre otras.

Por lo tanto, es posible sostener la existencia y difusión de cinco pintas de bardas con las características citadas anteriormente, en domicilios ubicados en el municipio de Chalco, Estado de México, en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir, el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Si bien se trata de una única prueba de la que se dependen los hechos, ello es suficiente y contundente para generar convicción respecto de la existencia de las cinco pintas especificadas en el acta, ya que se trata de una diligencia practicada por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)⁶, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁷, 196, fracción IX⁸ y 231 del Código Electoral del Estado de México, la documental pública descrita tiene valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión, en esa fecha, de cinco pintas de bardas.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

Una vez acreditada la existencia de las pintas de bardas referidas en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte de los denunciados. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de precampaña y campaña, para determinar, si en la especie de los elementos del expediente se hace patente la intención de los presuntos responsables y verificar si se actualiza la figura jurídica de actos anticipados de precampaña o campaña.

⁶ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

⁸ Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

- **Marco normativo.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*⁹, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de diputados locales deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho, y en cuanto a las **campañas electorales**, éstas se realizarían entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos

⁹ Documento que se encuentra publicado en la versión electrónica de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública de conformidad con los artículos 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y que puede ser consultado específicamente en el siguiente hipervínculo:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep274.PDF>

que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña. Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias¹⁰, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento **personal** se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento **temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento **subjetivo** está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹⁰ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- **Caso en concreto:**

El quejoso refirió que a partir de la difusión de pintas de bardas en diversos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México, con propaganda en las que destaca el nombre de Anais Miriam Burgos Hernández precandidata a diputada local por el referido distrito, se genera un posicionamiento anticipado ante el electorado en el presente proceso electivo 2017-2018, por lo que, desde su perspectiva, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para determinar si se acreditan o no los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario analizar los elementos contenidos en el mensaje para determinar si vulnera o no los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

El **elemento personal** se actualiza en el caso concreto respecto de los denunciados. Por cuanto hace a la presunta responsable, ella tiene la calidad de precandidata a diputada local, carácter que no fue desvirtuado ni controvertido por los denunciados, lo que la coloca en la hipótesis de poder aspirar a contender por un cargo público y con ello realizar su promoción o posicionamiento frente al electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular; de igual manera, en lo que respecta al Partido Político Morena, se actualiza el elemento personal al ser éste una entidad de interés público que puede postular candidatos a cargos de elección popular de conformidad con los artículos 241, párrafos segundo y cuarto, 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México.

En relación al **elemento temporal**, éste también se estima colmado, lo anterior dado que la difusión de cinco bardas se tiene por acreditado que aconteció el quince de marzo de dos mil dieciocho, ya que en esa fecha se realizó la diligencia de verificación, por lo tanto, tal difusión se realizó en momento posterior a la etapa a la precampaña y previo a la de campaña, es decir, después del cierre de la etapa permitida para llevar a cabo un posicionamiento dirigido a la militancia de un partido político (comprendida del veinte de enero al once de marzo del presente año) y previo a la etapa de permisibilidad para promover el posicionamiento ante el electorado en general (comprendida del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso)¹¹.

Por último, en cuanto relación con el **elemento subjetivo**, no se encuentra colmado porque el contenido de la publicidad que pudo ser verificada, de modo alguno se advierte que se encuentren dirigidas a la solicitud del voto en favor de un candidato, o bien de publicitar alguna plataforma electoral, por el contrario se trató de mensajes alusivos a las leyendas: "LÓPEZ OBRADOR", "SOLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO", "morena", "Anais Burgos", "Afíliate en C. 16 de Sep. Col. B. La Conchita", "David Alcalá", "Comité Municipal Chalco Distrito 33", "Arma tu Comité", "morena" y "CHALCO", "ESTA BARDA ES PARA YA SABES QUIEN", "La esperanza de México", "Comité Seccional", "Afíliate", entre otras expresiones.

Por lo tanto, el contenido de los mensajes plasmados en las pintas de bardas no contienen elementos para afirmar que su intención es influir en alguna contienda electoral en concreto, o posicionar a algún candidato frente a otro, ni tampoco contiene algún otro elemento que implique intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

¹¹ Conforme al Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", las precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de marzo, mientras que las campañas se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre de la ciudadana denunciada, y frases como "*affiliate*", "*Morena*" y "*Chalco*"; a juicio de este Tribunal, en atención al criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

De igual forma, las leyendas "*affiliate*", "*Morena*" y "*Chalco*"; que reflejan las pintas de bardas, se trata de propaganda política desplegada por el partido político Morena y no de propaganda electoral propia de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral ordinario.

La propaganda política constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de sus filas. Ello, en el marco del derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De manera que, al no tratarse de propaganda electoral sino política, con su colocación no se actualiza la violación a la normatividad por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, ello tomando como referencia el criterio plasmado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-194/2017, de la que se desprende que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo.

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada en bardas de distintos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo que de conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco Días de Covarrubias, Estado de México, en contra del Partido Político Morena y Anais Miriam Burgo Hernández, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS